

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM° 008/2009. CARACAS, 30 DE ENERO DE 2009.

**AÑOS 198° y 149°**

Por cuanto lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, establece que las solicitudes para el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal que se hallaren en curso al entrar en vigencia ese Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán remitidas al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; para la continuación del trámite respectivo,

Por cuanto las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal registradas con anterioridad al Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal deben actualizar su registro ante el nuevo órgano competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de ese Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, debe regular el inventario forestal como instrumento que permita identificar y registrar las características, condiciones, potencialidades y localización espacial de las plantaciones forestales productoras y los sistemas de producción agroforestal que desarrollan los venezolanos y venezolanas, ya sea de manera individual o colectiva,

Por cuanto en la planificación, ejecución y control de las políticas y actividades de la producción primaria agrícola forestal, se hace necesario disponer de registros y datos estadísticos acerca de sus agentes, organizaciones sociales económicas establecidas o por establecerse y, demás informaciones relativas a las condiciones y medio dentro de los cuales se realice el desenvolvimiento de las mismas, sin menoscabo del cumplimiento a lo dispuesto en las normas ambientales vigentes que resulten aplicables,

De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 25 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal y, en atención al contenido del numeral 17 del artículo 20 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y el numeral 1 del artículo 14 del Decreto No. 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Este Despacho dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS SOBRE REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES PRODUCTORAS Y SISTEMAS DE PRODUCCIÓN AGROFORESTAL**

***Creación***

**Artículo 1.** Se crea el Registro Nacional de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal, a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

***Registro***

**Artículo 2.** El Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal será el mecanismo válido a los efectos de la verificación, control e inscripción de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, efectuadas por las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, así como las organizaciones asociativas o unidades económicas establecidas en el territorio nacional.

***Sujetos obligados***

**Artículo 3.** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de observancia obligatoria para las personas naturales, o jurídicas de carácter público y/o privado, así como para las organizaciones asociativas o unidades económicas establecidas en el territorio nacional que, bajo cualquier modalidad, sean propietarias o administradoras, gestionen, posean, establezcan, exploten o aprovechen en cualquier forma plantaciones forestales productoras o sistemas de producción agroforestal.

Los sujetos obligados conforme el encabezado del presente artículo deben inscribirse en el Registro de Plantaciones Forestales y Sistema de Producción Agroforestal y obtener el correspondiente Certificado de Inscripción, en las oportunidades, formas, condiciones, y con los requisitos indicados en la presente Resolución.

Será también obligatoria la inscripción en el Registro creado mediante la presente Resolución, a los efectos de la ejecución de actividades de corta o movilización de bienes forestales provenientes de la producción primaria forestal efectuada en plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal en cualquier parte del territorio nacional, así como para la movilización de bienes forestales procesados o semielaborados.

#### **Definiciones**

**Artículo 4.** A los efectos de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Plantaciones Forestales Productoras:** Son aquellos sistemas de producción agrícola, constituidos por masas forestales establecidas mediante plantación o siembra, que comprenden rodales de especies autóctonas o introducidas, coetáneos y de espaciamiento regular, cuyo propósito principal es la generación de bienes maderables y no maderables y materia prima para el suministro industrial.
- b) **Gran Plantador Forestal:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, así como las organizaciones asociativas o unidades económicas, que tengan establecidas o pretenda establecer plantaciones forestales productoras, o el componente arbóreo de sistemas de producción agroforestales, en superficies que superan las cien hectáreas (100 Ha)
- c) **Mediano Plantador Forestal:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, así como las organizaciones asociativas o unidades económicas, que tengan establecidas o pretenda establecer plantaciones forestales productoras, así como el componente arbóreo de sistemas de producción agroforestales, en superficies mayores de cincuenta hectáreas (50 Ha) y menores o iguales a cien hectáreas (100 Ha).
- d) **Pequeño Plantador Forestal:** persona natural o jurídica, de carácter público o privado, así como las organizaciones asociativas o unidades económicas, que tengan establecidas o pretenda establecer Plantaciones Forestales Productoras, o el componente arbóreo de Sistemas de Producción Agroforestales, en superficies menores o iguales a cincuenta hectáreas (50 Ha)
- e) **Sistemas de Producción Agroforestales:** Combinación de especies forestales en tiempo y espacio con cultivos agrícolas, o actividades pecuarias, piscícolas o acuícolas.

#### **Solicitud de Inscripción en el Registro**

**Artículo 5.** Los sujetos obligados conforme la presente Resolución solicitarán su inscripción en el Registro de Plantaciones y Sistemas de Producción Agroforestal por ante las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras con competencia en la circunscripción territorial en la cual se encuentre localizada la plantación forestal productora o el sistema de producción agroforestal respectivo.

La solicitud se hará mediante el formulario que a tal efecto elabore el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el cual deberá ser consignado acompañado con los recaudos indicados en la presente Resolución.

El formulario a que se refiere el presente artículo deberá requerir, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación completa del solicitante, incluidos nombres, apellidos y número de cédula de identidad, en caso de ser persona natural; o denominación, razón social y número de Registro de Información Fiscal (RIF), en caso de tratarse de una persona jurídica de carácter público o privado, organización o entidad colectiva.
- b) Identificación de la Unidad de Producción, con mención de su ubicación exacta, superficie total, linderos, denominación y datos de registro en caso de ser persona jurídica de carácter público y/o privado.
- c) Modalidad de la plantación forestal productora o del sistema de producción agroforestal.
- d) Superficie objeto de desarrollo de plantaciones forestales productoras o sistemas de producción agroforestal, discriminando la superficie desarrollada y por desarrollar.

- e) Identificación de las especies forestales, rubros agrícolas y producción pecuaria existente en la unidad de producción, así como el estimado de su desarrollo.

#### **Recaudos Anexos a la Solicitud de Inscripción de Registro**

**Artículo 6.** Para la inscripción y obtención del Certificado de Inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales y Sistema de Producción Agroforestal, será necesario anexar a la solicitud de la Certificación de Registro, los siguientes recaudos:

##### **1.- En el caso de las personas:**

- A) Copia de cédula de identidad o documento de identificación del solicitante.
- B) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- C) Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o la ocupación.
- D) Constancia de Productor Agrícola Forestal emitida por la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras con competencia en la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la plantación forestal productora o sistema de producción agroforestal.
- E) Identificación en detalle de la unidad de producción.
- F) Modalidad de la plantación forestal productora o del sistema de producción agroforestal.
- G) Inventario forestal y agroforestal actualizado.
- H) Superficie total de la unidad de producción.
- I) Superficie desarrollada o por desarrollar.
- J) Identificación de las especies forestales, rubros agrícolas vegetal y/o animal.

##### **2.- En el caso de las personas jurídicas de carácter público y/o privado:**

- f) Copia del documento constitutivo y de los estatutos sociales vigentes, debidamente registrados.
- g) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- h) Copia de los documentos de identidad del o los representante (s) de la empresa, de acuerdo a los estatutos sociales.
- i) Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o la ocupación.
- j) Constancia de Productor Agrícola Forestal emitida por la Unidades Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras con competencia en la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la plantación forestal o sistema de producción agroforestal.
- k) Constancia de Registro Agrario emitido por el Instituto Nacional de Tierras.
- l) Identificación de la unidad de producción.
- m) Modalidad de la plantación forestal productora o del sistema de producción agroforestal.
- n) Inventario forestal y agroforestal actualizado.
- o) Superficie total de unidad de producción.
- p) Superficie desarrollada o por desarrollar.
- q) Identificación de las especies forestales, rubros agrícolas vegetal y /o animal.

#### **Trámite del Expediente**

**Artículo 7.** Los expedientes instruidos con ocasión de las solicitudes de inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales y Sistema de Producción Agroforestal serán sustanciados por las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. La orden de inscripción, o el rechazo de la solicitud, corresponderá a la Dirección General de Circuitos Agrícolas Forestal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

El original del formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales y Sistema de Producción Agroforestal, con los datos aportados por el interesado, se entregará al solicitante. Así mismo, será remitida una (01) copia de dicho formulario a la Dirección General de

Circuitos Agrícolas Forestal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para su archivo y registro, y otra copia será incorporada al expediente respectivo.

#### ***Calificación de los Sujetos Inscritos en el Registro***

**Artículo 8.** En la misma oportunidad de otorgamiento del Certificado de Inscripción, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras procederá a calificar al solicitante como gran, mediano o pequeño plantador forestal, según corresponda, de conformidad con la magnitud económica de las actividades agroforestales desempeñadas por el sujeto solicitante y con fundamento en las definiciones contenidas en el Artículo 3 de esta Resolución.

La calificación que otorgue el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá ser modificada de oficio, o a solicitud de la parte interesada, cuando cambios en las circunstancias que hubiesen motivado la calificación originaria así lo justifiquen.

#### ***Lapso para Otorgar el Certificado de Inscripción***

**Artículo 9.** El Certificado de Inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistema de Producción Agroforestal se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, por las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras luego de haberse constado la veracidad del estudio técnico y demás recaudos presentados por el solicitante y de aquellos estudios complementarios que puedan solicitarse y que se estimen pertinentes.

Si la solicitud fuere declarada improcedente, se devolverán los recaudos con los razonamientos que justifiquen la negativa del Certificado de Inscripción, antes del vencimiento del lapso de treinta (30) días a que refiere el presente artículo.

#### ***Vigencia del Certificado de Inscripción***

**Artículo 10.** El Certificado de Inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestales tendrá una vigencia de un (01) año contado a partir de su expedición, pudiendo ser renovado **por igual o menor período** previa opinión favorable del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, con base en la solicitud razonada de prórroga del interesado.

#### ***Revocatoria del Certificado de Inscripción***

**Artículo 11.** El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá revocar el Certificado de Inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal, otorgado cuando el titular del Certificado esté incurso en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Haber suministrando datos falsos para la obtención del Certificado de Inscripción;
- b) Haber sido sancionado según lo establecido en el artículo 107 del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal;
- c) Haber sido sancionado con algunas de las multas contenidas en los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal;
- d) Incumplir con los objetivos en función de los cuales la inscripción hubiere sido requerida;

En todos los casos anteriores la revocatoria será accesoria a las acciones civiles, penales y/o administrativas que diere lugar el caso.

#### ***Régimen transitorio***

**Artículo 12.** Hasta el 27 de marzo de 2009, los interesados podrán consignar el Certificado de Registro de Plantaciones Forestales vigente, emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los efectos del cumplimiento de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de autorizaciones de corta o movilización.

Los sujetos que, a la fecha de publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, no posean Certificado de Registro de Plantaciones Forestales emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, o éste hubiere vencido, podrán solicitar por ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras su inscripción provisional, la cual tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días, y será válido sólo a los efectos de realizar los trámites relativos a la autorización de corta y movilización de bienes forestales a que refiere la presente Resolución.

Vencido el plazo indicado en el encabezado del presente artículo, el interesado deberá realizar los trámites para su inscripción definitiva, de conformidad con las normas contenidas en la presente Resolución.

#### ***Vigencia de esta Resolución***

**Artículo 13.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

**ELÍAS JAUA MILANO**

**Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras**